

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE LEGANÉS

Pza. de la Comunidad de Madrid, 5 , Planta 1 - 28912

Tfno: CIVIL 913307532,PENAL 913307552

Fax: 913307492

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2017

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO A

Demandante: ING BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ANA TERESA DIAZ MELGUIZO

SENTENCIA Nº /2018

En Leganes, a 14 de mayo de 2018

VISTOS por D^a Carmen García Canale, Juez Stta. de este Juzgado, los autos arriba referenciados seguidos a instancia de la mercantil ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, como parte demandante, representada por el Procurador de los Tribunales D. , contra D^a , representada por la procuradora Sra. Diaz Melquizo, siendo asistidos por sus respectivos letrados, procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA, se presentó demanda en reclamación de cantidad 21.482,74 euros contra la expresada demandada, (derivada de inicial procedimiento monitorio 504/16 seguido contra la misma ante este juzgado, en el que formuló expresa oposición a la reclamación efectuada en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimo de legal y pertinente aplicación).

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 13 de marzo de 2017 se admitió a trámite la demanda y se emplazó por veinte días a la demandada para que se personara en autos y procediera a contestar la misma, lo que hizo mediante presentación de escrito de contestación a la demanda en el plazo legalmente estipulado al efecto.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 14 de junio de 2017 se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa señalada para el día 4 de octubre de 2017 a la que comparecieron ambas partes, solicitándose la suspensión de la vista al haberse omitido, involuntariamente, el traslado a la actora de la alegación sobre existencia de crédito compensable formulada por la demandada, acordándose la suspensión de la Audiencia Precia y el traslado por veinte días para alegaciones por la demandante.

Dentro del término del emplazamiento se presentó escrito por la parte actora poniendo de manifiesto aceptar la reducción de la cuantía reclamada en los importes correspondientes a gastos de reclamación e interese de demora.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 5 de diciembre de 2017 se acordó la celebración de la Audiencia previa para el di 14 de febrero de 2018, que nuevamente fue suspendida para con carácter previo a su celebración la actora contestara a las preguntas que la demandada concretaba en el escrito de contestación a la demanda en relación con la alegación de compensación de deuda. En fecha 14 de marzo de 2018, la demandada presentó escrito solicitando tener por realizado el requerimiento efectuado, si bien hacía constar que "no se realiza el desglose desde el inicio de la vida del préstamo, sino desde la fecha del impago", señalándose finalmente la Audiencia Previa a la que comparecieron ambas partes, ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación, interesando el demandante que se continuara el procedimiento descontando de la reclamación efectuada el importe de los intereses de demora y gastos de reclamación y solicitando ambos el reclbimiento del pleito a prueba, proponiendo únicamente prueba documental, por lo que sin necesidad de celebrar juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 429-8 LEC y una vez emitidos por las partes sus respectivo informes sobre la documental aportada, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acreditada la sucesión procesal de ING DIRECT NV SA SUCURSAL EN ESPAÑA, al ser absorbida por la entidad demandante, conforme se acredita con la certificación del registro mercantil de Madrid, relativa a la asignación por sucesión universal de todos los activos y pasivos de todas las actividades desarrolladas a la sucursal en España ING BANKN.V. SUCURSAL EN ESPAÑA, alega en síntesis la demandante, que en fecha 3 de enero de 2007, la demandada contrató con la demandante la cuenta nomina nº 1465-0100-91-1701565638 y como titular de la referida cuenta contrató la tarjeta de crédito 4174-8005-3010-3014 en fecha 3 de enero de 2007, y alega, que como consecuencia de la utilización de la referida tarjeta y del impago de distintas operaciones realizadas con la misma, la actora procedió a liquidar la deuda existente, resultando a fecha 1 de febrero de 2016 un saldo a favor de la demandante de 3.492,80 euros.

Alega sí mismo que en fecha 22 de noviembre de 2010, el demandado contrató a través de internet con la demandante el Préstamo Naranja número 14650100927700637438, por importe de 25.000 euros, asociado a la cuenta nomina antes referida, con las condiciones estipuladas en el contrato y suscritas por ambas partes, dejando de atender las cuotas de amortización pactadas en el préstamo e incumpliendo el calendario de pagos, por lo que la demandante procedió a declarar resuelto y vencido el mismo, procediendo a su liquidación, arrojando un saldo deudor a fecha 2 de febrero de 2016 ascendente a la suma de 16.954,76 euros.

Finalmente el demandado contrató en fecha 18 de abril de 2011, también a través de internet, un nuevo Préstamo Naranja número 1465-0100-96-7700744204, por importe de 4.000 euros, asociado a la misma cuenta anteriormente señalada, en el que se incluyen las mismas condiciones generales y particulares contenidas en el anterior contrato de préstamo, dejando así mismo de abonar las cuotas mensuales de amortización pactadas e incumpliendo el calendario de pagos acordado, lo que motivó que la demandante procediera a declarar resuelto y vencido el mismo, procediendo a su liquidación, arrojando un saldo deudor a fecha 2 de febrero de 2016 ascendente a la suma de 1.035,18 euros.

Alega la demandante, que notificó al demandado el vencimiento de los distintos préstamos por incumplimiento de las condiciones pactadas, acompañando certificación del saldo y liquidación del préstamo en el que se refleja el saldo deudor reclamado emitido por la entidad bancaria, procediendo igualmente respecto de las liquidaciones de la de la tarjeta de crédito por disposiciones realizadas con la misma e impagadas. Y en consecuencia, reclama a través de la presente demanda 21.482,74 euros (en concepto de cuotas impagadas de los préstamos anteriormente referidos, y cargos y operaciones realizadas e impagadas con la tarjeta de crédito contratada, junto a los intereses, comisiones y gastos pactados correspondientes, que han generado el descubierto que se reclama), si bien posteriormente, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2017, aceptaba la reducción de la cuantía reclamada en los importes correspondientes a gastos de reclamación e intereses de demora inicialmente reclamados, interesando la continuación del procedimiento por la cantidad restante.

SEGUNDO.- La parte demandada se opuso a la demanda, reconociendo no obstante la existencia de los contratos de préstamo y de tarjeta de crédito de los que deriva la presente reclamación, alegando disconformidad con el importe de la deuda derivada de la tarjeta de crédito (3.492,80 euros), así como la existencia de cláusulas abusivas en los distintos productos contratados, en concreto las relativas a los intereses de demora, comisiones y gastos, por tener un marcado carácter abusivo.

Y habiendo planteado por otra parte la compensación de deudas, solicitando la minoración de la cantidad reclamada o absolución en su caso del pago de cantidad alguna a la demandante como consecuencia de la aplicación de unos intereses de demora abusivos (6,75 puntos por encima del interés nominal) y del cobro de comisiones por reclamación de posiciones deudoras sin justificación de gestión alguna que acredite la procedencia de los cobros realizados, **interesó del juzgado se requiriera a la demandante a fin de que facilitara la información relativa a la cantidad satisfecha efectivamente por la demandada desde el inicio de la vida del préstamo en concepto de intereses remuneratorios por la tarjeta de crédito y por cada uno de los préstamos contratados, cantidad satisfecha en concepto de intereses de demora por cada uno de los préstamos personales y cantidad satisfecha en concepto de**

comisiones por reclamación de posiciones deudoras, descubiertos e impagos por las cuentas bancarias, la tarjeta de crédito y cada uno de los préstamos personales, y todo ello a fin de poder cuantificar la compensación planteada en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO.- Dispone el artículo 217 de la LEC que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores.

En el presente caso, la documentación aportada por la demandante acredita suficientemente la sucesión procesal operada entre ING DIRECT N.V. S.A.SUCURSAL EN ESPAÑA y la demandante.

Y en cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditada la existencia y realidad de los productos financieros contratados por la demandada de los que deriva la presente reclamación, y la minoración por la actora de las cantidades relativas a los intereses de demora y de las comisiones que se reclaman, (intereses de demora establecidos en el presente supuesto en 6,75 puntos por encima de los intereses nominales y en consecuencia claramente abusivos conforme al criterio mantenido por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de abril de 2015, al considerar abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal concertado con consumidores, y comisiones y gastos por otra parte de injustificada procedencia, por cuanto en ningún momento acredita la actora la incursión en los gastos que generan las comisiones, que por otra parte niega la demandada que se hayan realizado), lo que en definitiva determinaría el carácter usurario del crédito, que conlleva su nulidad, nulidad que viene calificada, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (sent. 539/2009 de 14 de julio, siendo las consecuencias de dicha nulidad las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado tan solo a entregar la suma recibida", de forma que si el prestamista hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el

prestamista deberá devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado.

Pues bien, en el caso de autos, ha quedado probado, que requerido el demandante sobre las cantidades satisfechas por D^a durante toda la vida del préstamo, por todos los conceptos anteriormente expuestos, a fin de poder cuantificar la posible compensación de créditos planteada por la misma en su contestación a la demanda, la entidad prestamista no dio cumplimiento íntegro a dicho requerimiento, aportando información parcial y sesgada, por cuanto sólo facilitó la información requerida desde la fecha del impago de la deuda, pero no aporta el preciso cuadro de amortización de la deuda donde pueda verse que cantidades se han pagado desde el inicio del préstamo hasta la fecha y en que conceptos, **por lo que resulta imposible determinar la posible existencia de la compensación alegada por la demandada, lo que le causa verdadera indefensión**, ya que es imposible conocer si descontados los pagos realizados por la misma, (incluidos por conceptos declarados nulos), durante toda la vida del préstamo, ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, **por lo que la demanda debe ser totalmente desestimada.**

CUARTO.- La desestimación de la demanda comportará la imposición al demandante de las costas causadas en el presente procedimiento (artículo 394 LEC)

Vistos los artículos citados y todos los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por **ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por el procurador Sr. Martín Ibeas, contra D^a , representada por la procuradora Sra. Diaz Melquizo, **debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda formulada contra la misma**, con expresa imposición al demandante de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.